

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



—Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 317.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 2431 y de la copia de la comunicacion que á la misma acompaña, dirigida por esa Intendencia general de Hacienda á la Administracion Central de Aduanas sobre el cumplimiento del decreto de 25 de Diciembre del año último, relativo á la exportacion de tabaco. En su vista, y á reserva de introducir en las instrucciones contenidas en dicha comunicacion las modificaciones que la experiencia aconseje como más necesarias, S. M. se ha servido prestarles su aprobacion con el mismo carácter provisional que se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 4 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, con fecha 4 del actual, se ha servido autorizar á D. Buenaventura Veloso, para que ejerza el cargo de Vice-Cónsul de Venezuela en Cebú.

Y de orden de dicha superior autoridad se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 8 de Mayo de 1883.

FRAGOSO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del día 8 de Mayo de 1883.

Con fecha 6 del corriente se ha hecho cargo del mando de la Seccion de Guardia Civil Veterana el Comandante de Infantería D. Cruz Gonzalez Irigorré, nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General para el destino espresado.

Lo que se hace saber en la orden de este día para el debido conocimiento.—El General Gobernador, Emilio de Molins.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnicion.—El C. T. C. Sargento mayor interino, Prego.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 9 DE MAYO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Juan Golobardax.—Imaginería.—El Comandante D. José Diaz Varela.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Caballería.—Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Comunicaciones.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General el remate del servicio de conduccion de la correspondencia á las Islas Marianas, por una sola expedicion, se anuncia al público que el día veinte y cinco del corriente saldrá de este puerto el vapor «Luzon» conduciendo la correspondencia oficial y pública que se encuentre depositada en Correos con destino á dichas Islas. Manila 5 de Mayo de 1883.—R. Ruiz Martinez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal del pueblo de Novaliches de esta provincia, se encuentra depositado un caballo de pelo castaño.

El que se crea con derecho á dicho animal, puede presentarse á reclamarlo en esta Secretaria, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de su insercion, bajo los documentos correspondientes; pasados los cuales se caerá en comiso y se venderá en publica subasta.

Manila 8 de Mayo de 1883.—Robles.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio inserto en las Gacetas de los días 3, 4 y 5 del presente mes, relativo á la venta de las catorce casetas de madera situadas en la plaza de Meisic en Tondo, se reproduce dicho anuncio á continuacion para la mejor inteligencia del público.

De orden del Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de catorce casetas de madera en el estado en que se encuentran, que se hallan colocadas en la Plaza de Meisic del arrabal de Tondo, con la baja del 10 p. 100 del tipo fijado en los anteriores ó sea la cantidad de trescientos veinticuatro pesos, en su consecuencia el documento de depósito será de la suma de treinta y dos pesos cuarenta céntimos y en todo lo demás con entera sujecion al pliego de bases que se insertó en la Gaceta n.º 41 del día 10 de Febrero último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 9 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana. Manila 5 de Mayo de 1883.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

El viernes 18 del actual á las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central, concierto público para contratar la adquisicion de 37.133 ejemplares impresos de documentos para el servicio del ramo de tributos, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general, en decreto de esta fecha, que estará de manifiesto en el negociado respectivo, y bajo la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete pesos en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio. Manila 7 de Mayo de 1883.—Manuel Cuartero.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Por el vapor correo «Rómulus», que saldrá para su viaje postal impar de la linea del Sud-Este, el día nueve del actual á las diez de la mañana; esta Inspeccion ge-

neral remitirá la correspondencia para Romblon, Bataan, Capiz, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Dapitan, Misamis, Dumaguete, Cebú, Bohol y Surigao, á las 8 de la misma. Manila 7 de Mayo de 1883.—El Jefe de la Seccion.—P. O., J. Ortiz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES FILIPINAS.

Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Abril por los periódicos de esta Capital, por el derecho de timbre, establecido por Real orden de 13 de Setiembre de 1879.

	Interior.		Exterior.		Total.	
	Kilos.	Cén.	Kilos.	Cén.	Kilos.	Cén.
Diario de Manila.	1000	200	20	15	1320	215
Oceanía Española.	685	131	20	15	705	146
Comercio.	400	80	60	45	460	125
Gaceta de Manila.	510	102	5	3	515	102
Boletín Eclesiástico.	68	13	7	5	75	13
Revista Filipina.	6	1	20	15	26	45
	2639	527	80	80	2719	608
			107	25	2746	05

Manila 8 de Mayo de 1883.—El Oficial encargado, Clemente Ramos.—V.º B.º.—El Administrador Central, Calvo.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas,

Hace saber: Que en 8 de Marzo del presente año, se espidió por la Caja de Depósitos carta de pago por valor de ps. 48'80 á favor de D. Máximo Tan-Bunting, bajo el concepto de provisional para subastas en metálico, la cual se halla tomada razon al número 631 del registro de inscripcion y al núm. 2680 del diario de entrada; y habiéndose sufrido extravío la carta de pago de referencia segun manifestó dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en su consecuencia la espresada autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 23 del mes próximo pasado, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravío de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 4 de Mayo de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 4 del entrante Junio á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de los efectos que son necesarios para los varaderos del Arsenal de Cavite, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.0 y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 1.º de Mayo de 1883.—Francisco Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los efectos que son necesarios para los varaderos de este Arsenal.

1.a La licitación tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila* estendidas en papel del sello 3.0

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.0 y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de ciento cuarenta y siete pesos quince céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta, la cantidad de doscientos noventa y cuatro pesos treinta y un céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto, por razón de multas, más el importe de los gastos que la ven á origine.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.a

2.º Cuando presentados en dicho plazo viniendo rechazados no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación, de los efectos contratados por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición séptima; y si la demora excediere, en el primer caso, de diez días ó de cinco días en el segundo, se rescindirá el contrato adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penaidad que por ellas se impone al contratista,

se declara que se considerará cumplimentado el contrato aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 5 p 100 del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura, que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Será de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relación en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 18 de Abril de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—B.o V.o.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle... núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm... de (fecha)... para contratar efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el espresado, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Vila

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relación de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- Clase de	Importe.
dades. unidad.	—
Designacion de los efectos.	Ps. Cént.
500 M. Cadena de maniobra de 26 mm. para guarnimiento de la cuna con peso aproximado de 13.500 kg.	0.18 el kg. 2430 ..
400 id. de id. de 18 id. para guarnir la cuna con id. de 2851 id.	0.18 id. 513.48
	2943.48

Condiciones facultativas.

Las cadenas han de ser del hierro de la mejor clase que se destina á esta fabricación, lo mismo que los grilletes que llevan los ramales en sus chicotes, las dimensiones de los eslabones según modelo, los contrates han de ser de hierro fundido.

Han de presentarse con las cadenas certificaciones de resistencia de la casa constructora, esta acreditada, en los eslabones han de tener la marca de Fábrica sin que presente fallas ni otros indicios de mala elaboración y someterse á las pruebas que la Junta determine para asegurarse llenan las anteriores condiciones.

El plazo de la entrega será de 30 días
Arsenal de Cavite 13 de Abril de 1883.—El Jefe de Armamentos, Ismael M. Warleta.—Es copia.—El Contador de Acopios.—Miguel Osende. V o B.o.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 15 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisición de 319 libros encuadernados para diarios y mayores de ingresos y gastos de caja y efectos, que se necesitan las dependencias centrales y provinciales que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda correspondiente al periodo económico actual que principia en 1.º de Enero de 1883 y termina en fin de Junio de 1884, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La relación de dichos libros se halla de manifiesto en la Escribanía de mi cargo hasta el día de la subasta.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 1.º de Mayo de 1883.—Miguel Torres.

Contaduría general de Hacienda pública de Filipinas. Pliego de condiciones formado por esta Contaduría general para contratar en Junta de Reales Almonedas mediante subasta pública la adquisición de 319 libros encuadernados para diarios y mayores de ingresos y gastos de caja y efectos que necesitan las dependencias Centrales y provinciales de esta Administración, para llevar la contabilidad del Estado correspondiente al periodo económico actual que principia en 1.º de Enero de 1883 y termina en fin de Junio de 1884.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a Adquirir en pública subasta los libros detallados en la relación que se acompaña con las condiciones espresadas en la obligación 11.

2.a El tipo para la subasta será el de mil novecientos noventa y cuatro pesos en progresión descendente y no se admitirá proposición alguna que exceda del mismo.

3.a Abonar al contratista el precio en que se remate el servicio al hacer la entrega que se espresa en la condición 12 á entera satisfacción de la Contaduría general, quien podrá nombrar en caso de duda por cuenta del contratista perito ó peritos que reconozcan los citados libros para cerciorarse de que están con las condiciones necesarias, esto es en la clase y calidad del papel que se estipule, si las líneas ó rayados están limpios y perfectos conforme á los modelos y si nó están rotos ó manchados y su encuadernación arreglada y conforme á lo que exige la 11 condición.

Obligaciones del contratista.

4.a Es requisito indispensable para licitar haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de noventa y nueve pesos setenta céntos.

5.a Los que deseen interesarse en la subasta presentarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta sus proposiciones redactadas según el modelo adjunto y estendidas en papel del sello 3.0 en pliego cerrado y acompañados respectivamente de la carta de pago del depósito á que se refiere la condición anterior, así como de la clase ó clases de papel en que deberán imprimirse los libros.

6.a Según vayan recibiendo los pliegos por el Excmo. Sr. Presidente, dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Excmo. Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellos, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron, las que resultaron empatadas, se hará la adquisición en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

8.a Finalizada la subasta el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante que firme las muestras del papel presentado y que endose á favor de la Hacienda, con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la intendencia general.

9.a El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al expediente de su razón, se elevará por el Presidente á la aprobación del Excmo. Sr. Intendente general.

10. Tan luego le sea al rematante notificada la adjudicación del servicio á su favor se afianzará en cantidad igual al 10 p 100 de la importancia del remate, como garantía de su compromiso: cuya fianza prestar, en metálico ó en la clase de valores admisibles al efecto, y se formalizará el contrato en escritura pública á los tres días siguientes al en que le sea notificado el contrato el remate, siendo de su cuenta los derechos de escritura de contrato y todos cuantos se irroguen. Una vez aprobada la fianza le será devuelto el depósito para licitar, si este no constituyese parte de aquella.

11. Confeccionar los libros bajo las condiciones siguientes:

Papel.

El papel de los modelos será de la clase llamada continuo, é igual en un todo al de dichos modelos, y en su defecto de la que señale por los Sres. de la Junta.

Rayado.

El rayado de los modelos deberá ser hecho á máquina de los colores que contienen y con los epígrafes y demás impresos que en ellos se señalan.

Impresión.

Los epígrafes impresos deberán ponerse en el frente y anverso de todas las hojas de cada libro así como también las foliaturas.

Encuadernación.

La encuadernación de los 280 primeros libros que marca el resumen deberá ser de la llamada Holandesa con lomo de gamusa, tejuelos blancos y letreros negros y cubiertas las tapas con tela lisa de color.

La encuadernación de los 39 últimos libros deberá ser con badana de Europa con molduras negras, y deberán llevar además de las cantoneras de cobre, los tejuelos de tafete encamado con letreros dorados con las patras Diario, Mayor, Caja y Operaciones del Tesoro en la misma forma que lo traen los libros que vienen de Europa para las oficinas de Comercio.

Tanto al principio como al fin de cada uno de dichos libros, deberán ponerse dos hojas de papel blanco.

12. La entrega de los citados libros se hará en la Contaduría general precisamente el día....

Los que carezcan de los requisitos exigidos en las condiciones 3.a y 4.a serán declarados inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposición ocho días improrogables.

gables, pasados los cuales, se adquirirán por administracion pagándose su importe con la fianza que se establece en la condicion 10.

Responsabilidades del contratista.

13. En el caso de incumplimiento, bien por no entregar los libros contratados en el plazo marcado en la condicion anterior, ó por que no sean de recibo, pagará la multa de 200 pesos por cada diez dias que transcurran.

14. Si no llenase las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante sacándose nuevamente á subasta el servicio ó se hará por administracion, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso y de los perjuicios en la demora del servicio.

Manila 11 de Abril de 1883.—Francisco Goicoechea.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo la impresion, papel y encuadernacion de los libros Diarios, Mayores, Caja y Almacén por la cantidad de y con estricta sujecion á las condiciones establecidas en el respectivo pliego inserto en la Gaceta de Manila del dia de núm.

Fecha y firma.

Es copia, Torres.

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará en pública licitacion el arriendo del aprovechamiento de los nipaes fructiferos del pueblo de Lubao y barrio de S. José de Gumí, por el tiempo que dure el actual contrata, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos pesos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se insertará á continuacion. El acto del remate tendrá lugar las diez en punto de la mañana del dia 28 de Mayo próximo venidero ante la Junta de Almonedas de dicha Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros y en la subalternia de la provincia de la Pampanga, y los que quieran hacer proposiciones se servirán concurrir á aquel acto en el dia y hora señalados.

Manila 28 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.— Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del aprovechamiento de los nipaes de propios del pueblo de Lubao de la provincia de la Pampanga.

1.a Se arrienda por el término que dure el actual contrata de los nipaes infructiferos de Sexmoan y Lubao, bajo el tipo en progresion ascendente de 900 pesos anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 135 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus proposiciones, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta ó escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de otra manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en nipaes, solo se admitirán estas por la mitad de su valor en las provincias y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus

escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en la condicion 8.a.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El asentista será el único autorizado para beneficiar la tuba que destilen las nipas.

12. Será obligacion del contratista conservar siempre limpias y cuidadas las palmas.

13. Tambien será de su obligacion entregar los nipaes á la conclusion del arriendo limpias y en buen estado.

14. Se sujetará el contratista en todo á las condiciones facultativas formadas por el Sr. Ingeniero de montes.

15. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

16. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion

nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fianzas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañarse por duplicado el plano de situacion de la finca ó fianzas que se hipotéquen como fianza.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa.

Manila 31 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O.—El Oficial del Negociado.—Joaquin Torres de Mendoza.

Pliego de condiciones facultativas que firma el Ingeniero que suscribe, que han de observarse en el aprovechamiento de los nipaes pertenecientes á los propios del pueblo de Lubao, denominados Gumí, Pangsume, Bangsal, Bangeal, Simioli, Lena, Pipangauacan, Tinacit y Sapang.

1.º El arrendamiento durará hasta el tiempo de la actual contrata de los de Sexmoan y Lubao que se empezarán á contar desde el dia que se notifique la aprobacion de la escritura.

2.º El arrendatario podrá poner en cada una de los nipaes espresados en el encabezamiento de esta condicion, un guarda que costeará por su cuenta. Las personas que elija para este servicio han de merecer antes la aprobacion del Alcalde de la provincia.

3.º Queda prohibido el corte de la nipa á toda clase de personas incluso el mismo arrendatario, pues los nipaes á que se refieren estas condiciones se destinan esclusivamente al beneficio de la tuba.

4.º Seis meses antes de concluir el arrendamiento, el arrendatario pondrá esta circunstancia en conocimiento del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

Manila 10 de Abril de 1867.—Juan Gonzalez de Valdés.—Hay un sello que dice.—Cuerpo de Ingeniero de Montes.—Filipinas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el tiempo que dure el actual contrata de los nipaes infructiferos de Sexmoan y Lubao, de los nipaes fructiferos del pueblo de Lubao de la Pampanga, por la cantidad de pesos (Ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 135 ps.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

2

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil se ha señalado el dia 17 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros, y en la subalternia de la provincia de la Isabela de Luzon, del arriendo por tres años del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, por el tipo en progresion ascendente de novecientos cincuenta y tres pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 18 de Abril de 1883.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela de Luzon, bajo el tipo en progresion ascendente de 953 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalternia de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 142'95 céntos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta

y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes á la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato; á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remata y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones impondrá responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y las que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doce onzas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcesion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1861 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la com-

prehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuanto auxilio pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pudiesen suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'25
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, aztas y pazuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela de Luzon, por la cantidad de..... (ps.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 142 ps 95 cénts. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujúa.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BATANGAS.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por los soldados de la Guardia Civil destinados en Lemery jugando al monte en la casa de Casimiro Sangalang, sita en el barrio de Sadsaran la noche del 8 de Abril próximo pasado comprehension de dicho pueblo.

Casero.

Casimiro Sangalang, 25 años, casado, Labrador, natural y vecino de Taal, 4 pesos de multa.

Banquero.

Basilio de Leon, 27 años, casado, Labrador, natural y vecino de Lemery, 4 pesos de multa.

Jugadores.

Justo Olgado, 27 años, casado, Labrador, natural y vecino de Taal, 2 pesos de multa.

Patricio Brosoto, 35 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Santiago Alcancia, 27 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Fulgencio de Leon, 0 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Sebastian Bruce, 26 id., id., jornalero, id., id., 2 ps. de id.

Bernardo Almario, 40 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Mariano Mendoza, 40 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Fabian Landicho, 27 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Benedicto Bait, 35 id., id., doméstico, id., id., 2 ps. de id.

Valentin de los Reyes, 25 id., soltero, Labrador, id., id., 2 ps. de id.

Batangas 2 de Mayo de 1883.—Pedro de Larraza.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por

los soldados de la Guardia Civil destinados en San Pablo, jugando al monte en una tienda, ignorando el dueño de ella, dentro de la poblacion de Alaminos la noche del 18 de Febrero último.

Banquero.

Anastasio Aranguren, 45 años, casado, Labrador, natural y vecino de Alaminos, 4 pesos de multa.

Severino Nuevo, 46 id., soltero, id., id., id., 2 ps. de id.

Pedro Bantigue, 36 id., casado, id., id., id., 2 ps. de id.

Severino Donato, 30 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Feliciano Nuevo, 22 id., soltero, id., id., id., 2 ps. de id.

Pedro Nuevo, 60 id., casado, id., id., id., 2 ps. de id.

Sotero Masa, 22 id., id., id., id., natural y vecino de Santo Tomás, 2 ps. de id.

Eulafio Millares, 55 id., id., id., natural de San Pablo y vecino de Alaminos, 2 ps. de id.

Isabelo Sandig, 26 id., id., id., natural de Sto. Tomás y vecino de Bay, 2 ps. de id.

Anacleto Aquino, 35 id., id., id., natural y vecino de Alaminos, 2 ps. de id.

Faustino Aquino, 30 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Crisanto Coronado, 30 id., id., id., id., 2 ps. de id.

Leonardo Bautista, 70 id., viudo, id., natural y vecino de San Pablo, 2 ps. de id.

Batangas 2 de Mayo de 1883.—Pedro de Larraza.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por los soldados de la Guardia Civil destinados en S. Pablo, jugando al monte en la casa de Simon Bansuela, dentro de la poblacion de Alaminos, la noche del 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Casero.

Simon Bansuela, 33 años de edad, casado, jornalero natural de S. Pablo y vecino de Alaminos, 4 pesos de multa.

Alejandro Cachero, 29 id., id., Labrador, natural y vecino de Alaminos, 2 ps. de id.

Estevan Manso, 29 id., id., id., natural y vecino de id., 2 ps. de id.

Crisanto Coronado, 29 id., id., natural de S. Pablo y vecino de Alaminos, 2 ps. de id.

Mariano Montupar, 28 id., soltero, id., natural de id., y vecino de id., 2 ps. de id.

Bruno Escudeta, 27 id., casado, id., natural de id., y vecino de id., 2 ps. de id.

Gavino Calmisán, 40 id., id., id., natural de id., y vecino de id., 2 id. de id.

Batangas 2 de Mayo de 1883.—Pedro de Larraza.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 9 del presente mes, á las 8 de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 3 de Mayo de 1883.—El 1.º Vocal de turno, Dr. Lazcanótegui.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 4540 contra Rafael Medina, por hurto; se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes llamados Pedro y María, que viven en la calle de San Pedro del arrabal de Santa Cruz, para que por el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado á declarar en la mencionada causa.

Quiapo y Escribania á 5 de Mayo de 1883.—Pedro de Leon.

D. Francisco Javier Matheu, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del distrito de Tondo, de la provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Miranda, vecino del barrio de Niogan del pueblo de Tambobo de esta provincia, reo de la causa núm. 1733 por robo, para que dentro de treinta dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la referida causa, pues de hacerlo así se le oirá, en caso contrario se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 5 de Mayo de 1883.—Francisco J. Matheu.—Por mandado de S. Sria., J. Reyes.

Binondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S. Jacinto 42.